

Providencia: Auto de 14 de junio de 2023
Radicación Nro. : 66001310500320210030501
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Nelson Mauricio Leal Cano
Demandado: Alimentos Cárnicos S.A.S y otros
Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira
Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, catorce de junio dos mil veintitrés
Acta de Sala de Discusión No 93 de 13 de junio de 2023

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por **ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S** y **GRUPO NUTRESA S.A.** contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022 por medio del cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró no probada la excepción indebida acumulación de pretensiones formulada por las recurrentes, dentro el proceso ordinario laboral de primera instancia que en su contra adelanta el señor **NELSON MAURICIO LEAL CANO**, cuya radicación corresponde al N° 66001310500320210030501.

ANTECEDENTES

Con el fin de que la justicia laboral declare que existió una sustitución patronal entre él y Suizo S.A., Alimentos Cárnicos y Grupo Nutresa S.A., el señor Nelson Mauricio Leal Cano impetró demanda laboral, en la que también busca que se establezca que entre las dos últimas sociedades existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1º de abril de 2003 (sic).

Reclama también que se declare que Alimentos Cárnicos y el Grupo Nutresa S.A. lo despidieron sin justa causa y en tal virtud tiene derecho a ser reintegrado en una o en ambas compañías, con derecho al reconocimiento y pago de los salarios, vacaciones y prestaciones dejados de percibir desde el 5 de octubre de 2018 hacia el futuro; así como de la sanción por no consignación de las cesantías y el pago de los aportes al sistema integral de Seguridad Social.

Como pretensiones subsidiarias pide el actor que se declare que Alimentos Cárnicos y el Grupo Nutresa S.A. son solidariamente responsables frente a la declaratoria de la existencia de una relación laboral entre él y las referidas sociedades, así como de las acreencias laborales que se reclaman en este proceso, calculadas desde el día del 1º de marzo de 2003 hasta 5 de octubre de 2018. Igual declaración pretende frente al despido injusto, el cual fue víctima el 5 de octubre de 2018.

Así mismo, como condenas subsidiarias pide que se ordene a estas mismas sociedades pagar *i)* la liquidación de la relación laboral desde el 1º de marzo de 2003 hasta el 5 de octubre de 2018, *ii)* la indemnización por despido injusto, *iii)* la sanción moratoria y *iv)* los gastos de ida y regreso establecidos en el numeral 8º del artículo 69 del Reglamento Interno de Trabajo.

Admitida la demanda, luego de haber sido devuelta por el Juzgado de conocimiento, se dispuso la notificación de los demandados, los cuales, luego de surtirse dicho acto procesal comparecieron al proceso a través de apoderada judicial.

Al dar respuesta a la acción por parte del Grupo Nutresa S.A. formuló la excepción de *“Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”*, al advertir que las aspiraciones del actor son excluyentes entre sí, toda vez que el demandante solicita que se declare que prestó sus servicios personales a las dos demandadas y en consecuencia se reconozcan y paguen acreencias laborales, contrariando con ello lo previsto en el artículo 22 del C.S.T. que establece que el *“Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona*

natural o jurídica ...” (subrayado original), por lo tanto, estima que no es viable predicar la existencia de un contrato de trabajo entre una personal natural y dos personas jurídicas.

Alimentos Cárnicos S.A.S. a su turno formuló la excepción de “*Falta de requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones*”, la cual se soportó en los mismos argumentos expuestos por la codemandada.

Citadas las partes a la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la juez de la causa declaró no probada la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por no estar debidamente determinados los hechos*”.

Para arribar a dicha conclusión el juzgado indicó que, aunque la demanda adolece de claridad, presenta ambivalencias y en algunos apartes se refiere a empleadores y demandante indistintamente, estima que, con los errores evidenciados al momento de inadmitir la demanda, tales yerros fueron subsanados al identificarse plenamente a quienes se señala como empleadores, así como a la persona que funge como demandante.

Frente a las pretensiones, precisó que si bien éstas no son del todo diáfanas, no es óbice para continuar con el trámite pues el juez cuenta con la potestad de interpretar la demanda, facultad que se encuentra amparada tanto por la legislación procesal general y la especial, así como por la jurisprudencia de las Altas Cortes que han cuestionado en su oportunidad, el exceso ritual manifiesto en que incurren algunos operadores judiciales al analizar las demandas presentadas, señalando que, para el caso de las acciones laborales, tal rigorismo impide el real y efectivo acceso a la administración de justicia con todas las oportunidades y facultades que la ley otorga.

Es así que, en aplicación dicha potestad, el juzgado pudo establecer que lo narrado por el demandante hace relación a que inicialmente prestó sus servicios a un

empleador y posteriormente, en virtud de una sustitución patronal, laboró con una segunda sociedad; que, además, es viable determinar que lo pretendido por el demandante es la declaratoria de un contrato de trabajo entre él y las sociedades demandadas.

Por lo demás, precisa que las demás pretensiones son perfectamente comprensibles y claras conforme el marco fáctico que las soporta, calificativos que también le merecieron las pretensiones subsidiarias.

Inconforme con la decisión, la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, alegando que en ningún momento formuló el medio exceptivo basado en el hecho de que existía confusión entre quién conformaba la parte activa y la parte pasiva de la acción, argumento que fue el tenido en cuenta por la falladora de instancia para negar la prosperidad de la misma, pero que en nada se compadece con la sustentación efectuada al momento de contestar la demanda, ya que lo que se reprocha es que se haya accionado buscando la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y las sociedades llamadas a juicio de manera simultánea, contrariando en ello lo previsto en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo.

Señala también que en la misma demanda se denuncia a las demandadas como empleadoras, pero a su vez son identificadas como obligadas solidarias, lo que pone de presente entonces que lo pretendido por el demandante no es competencia del juez laboral, conforme la norma citada.

Finalmente, considera que la forma de sanear la actuación es indagar al actor para que determiné respecto de cuál de las dos accionadas pretende se declare la calidad de empleador y cuál sería la deudora solidaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 ibidem.

El juzgado se mantuvo en la decisión aclarando que el Código Sustantivo del Trabajo prevé la coexistencia contractual con dos empleadores diferentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26, precisando que es el desarrollo probatorio el que permitirá determinar la realidad fáctica, es decir si hubo o no simultaneidad de contratos laborales, concluyendo por tanto que no hay impedimento alguno para interpretar la demanda y llevarla a término.

El recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo y remitido a esta Sede para el trámite respectivo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término conferido para formular alegatos de conclusión, las partes presentaron sus argumentos, insistiendo las sociedades accionadas en la configuración de la excepción previa con base en los argumentos expuestos al momento de formularla, adicionando que la facultad de interpretar la demanda no es absoluta, dado que la misma se encuentra limitada por las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que establece que la demanda debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*" y en este asunto, la juez procedió, no a interpretar la demanda, sino a corregirla.

Insiste por tanto en la prosperidad del medio exceptivo presentado, para que se declare terminado el proceso, en virtud a la imposibilidad de subsanar las falencias advertidas.

La parte actora, a su turno, se adhirió al análisis realizado por el juzgado de conocimiento en torno a la posibilidad de que coexistan contratos de trabajo con diversos empleadores, pero, aclara que, en el presente caso, el Grupo Nutresa S.A. está vinculado legal o de hecho con Alimentos Cárnicos S.A.S., tal como se evidencia en las pruebas aportadas al plenario.

Por lo demás, señala que la interpretación que de la demanda hizo el juzgado es correcta y que tal actuación realmente garantiza el acceso a la administración de justicia y la condición de parte débil de la relación que se pregona del trabajador.

Reunida la Sala dar solución al siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

¿De acuerdo con el libelo inicial, se configuró la excepción de indebida acumulación de pretensiones?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

1. LAS EXCEPCIONES PREVIAS. RAZÓN DE SER Y FINALIDAD.

No cabe duda que el proceso y los procedimientos constituyen el medio que ha previsto el legislador para dar un trámite equitativo y ordenado a las actuaciones que se deben realizar en orden a definir los derechos o situaciones jurídicas que requieren declaración judicial. Es por ello que el artículo 11 del Código General del Proceso establece, entre otras cosas que, *“al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.”*

Precisamente, ese objeto de los procedimientos, pone en evidencia la necesidad de que las actuaciones judiciales se realicen con total limpieza y coherencia, de manera tal que permitan, al funcionario encargado, definir el asunto de acuerdo a los

diferentes aspectos planteados por las partes y sin que, cuestiones simplemente formales –surgidas del trámite mismo- lleguen a entorpecer su labor.

Partiendo de tal perspectiva, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala -a título de excepciones previas- una serie de situaciones -entre ellas, la indebida acumulación de pretensiones- que, sin tener que ver con el fondo del asunto debatido, pueden llegar a impedir que el proceso que se está iniciando, concluya con una sentencia que legalmente resuelva el asunto planteado a la jurisdicción. Y, para evitar que ello ocurra, el artículo 101 ibídem tiene dispuesto el trámite que permite superar la dificultad que amenaza dar al traste con la finalidad de la actuación.

La última norma citada en su numeral 2 establece:

*“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, **y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación** y ordenará devolver la demanda al demandante.”* (Negrillas y subrayas fuera del texto)

La disposición no deja dudas respecto a que la terminación del proceso no es la finalidad buscada por las excepciones previas, siendo por el contrario la última de las opciones a utilizar frente a su ocurrencia, pues únicamente opera en la medida en que el motivo anunciado impida continuar con el trámite del proceso o no pueda ser subsanado. En realidad, la finalidad de la figura bajo estudio es simplemente subsanar las falencias procesales que puedan impedir, al final del proceso, tomar la decisión que se solicita del juez.

2. DE LA INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

Dispone el artículo 25ª del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001 que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, así no haya conexidad entre ellas y para ello, es necesario que *i)* el Juez sea competente para conocer de todas ellas, *ii)* que aquéllas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y *iii)* que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

3. EL CASO CONCRETO

Revisada la demanda, lo primero que advierte la Sala es la inadecuada revisión del libelo inicial por parte del Juzgado de conocimiento y el desafortunado análisis realizado al momento de decidir la excepción previa, en tanto, en el primer control que se ejerce sobre el libelo genitor, no advirtió la *a quo* las falencias que presentaba la demanda y en la última actuación decidió sin considerar los argumentos expuestos por la parte que formuló el medio exceptivo.

Y es que no puede pasarse por alto que la juzgadora de primera instancia, al decidir devolver la demanda, solo puso de presente al actor las inconsistencias relacionadas con que "1. *la parte pasiva no coincide porque en el poder se menciona que es la sociedad Alimentos Cárnicos y, en la demanda además de esta se menciona que (sic) a sociedad Grupo Nutresa S.A.* 2. *NO hay coherencia en la naturaleza del proceso que se está adelantando, toda vez que en el poder se precisa que es uno ordinario laboral de única instancia, pero en la demanda se indica que es un proceso laboral de primera instancia y* 3. *en el poder no precisa cuál es el Juez que tramitará el proceso, toda vez que está dirigido al Juez Laboral del Circuito de Pereira, Dosquebradas Risaralda*", inconsistencias estas últimas menores comparadas con las que se pueden evidenciar al estudiar los hechos y las pretensiones de la demanda.

Para empezar, debía estudiarse con especial cuidado los hechos narrados por el actor y que están relacionados con su vinculación laboral a Suizo S.A. a través de las empresas temporales “Listos” y “Acción”; su posterior vinculación a la planta de personal de la primera, la fusión de esta con Rica Rondo, Frigorífico Continental, Frigorífico del Sur, Tecniagro, Proveg y Productos Mil Delicias, las cuales conformaron Alimentos Cárnicos S.A.S., sociedad que hace parte del Grupo Nutresa S.A.

Esta relación de acontecimientos necesariamente pone de presente situaciones como la alegada por el actor frente a la sustitución patronal entre Suizo S.A. y Alimentos Cárnicos S.A.S.; pero de la misma también emerge que era preciso establecer para qué entidad continuó prestando el servicio una vez fue creada Alimentos Cárnicos S.A.S., porque resulta claro que no se presentó una coexistencia de contratos como lo quiere hacer ver la *a quo*, dado que nada de esto fue narrado por el accionante en el libelo inicial, es más, en parte alguna se observa que haya prestado los servicios para una y otra de manera concomitante, pues nótese que en el hecho décimo de la acción, informa, luego de hacer notar la fusión de las sociedades referidas, que “*solo realizó otro si al contrato de trabajo a término indefinido con Grupo Nutresa S.A. y continuo en el cargo de auxiliar de cartera*” (sic).

Y es que el actor a través de su apoderado judicial debió tener claramente establecido frente a cuál de las dos sociedades accionadas, en su entender, se configuraron los elementos del contrato de trabajo, para luego pregonar la solidaridad de la otra, pero como eso no lo tuvo presente, tal omisión repercute notablemente en las pretensiones de la demanda, pues la existencia del contrato de trabajo se reclama tanto de Alimentos Cárnicos S.A.S. como de Grupo Nutresa S.A., al igual que las condenas principales.

Pero a más de lo anterior, también de ambas sociedades se pregona la solidaridad y así pide que se declare en el acápite de "*Declaraciones subsidiarias*" y en las condenas que de esas pretensiones se derivan.

Finalmente, se observa que en el literal a) del título de Pretensiones, la parte actora pide que se declare la sustitución patronal entre SUIZO S.A., Alimentos Cárnicos y Grupo Nutresa S.A. y el señor Nelson Mauricio Leal Cano y seguidamente, en el literal b) del mismo capítulo, solicita que se declare que entre Alimentos Cárnicos y Grupo Nutresa S.A., existió un contrato laboral a término indefinido desde el 1º de abril de 2003, siendo estas dos inconsistencia las de menor relevancia si en cuenta se tiene que la sustitución patronal solo puede darse entre empleadores y en el contrato de trabajo por lo menos una de las partes debe ser una persona natural, de allí que resultara suficiente la interpretación que de la demanda realizara la juez de la causa, para sanear las imprecisiones percibidas en estos dos literales, pero no para las demás inconsistencias advertidas.

Como viene de verse entonces, puede concluir la Sala que al libelo inicial no le fue realizado un correcto estudio para determinar la viabilidad de su admisión, pasando por alto inconsistencias e imprecisiones que no se ocupó el juzgado de identificar y que a pesar de haber sido advertidas por las llamadas a juicio de manera oportuna, fueron ignorados sus reclamos, pues de manera desprevenida y sin revisar el soporte de la excepción de indebida acumulación de pretensiones formulada por Alimentos Cárnicos y Grupo Nutresa S.A., procedió a declararla improcedente.

Ahora, el ineficiente estudio de la demanda da al traste con el efectivo ejercicio del derecho de defensa que le asiste a los demandados, ya que cuando se es convocado a juicio, es indispensable saber con exactitud en qué calidad se es citado al proceso, pues no es lo mismo defenderse de la condición de empleador

que de la de responsable solidario y en este caso, tanto Alimentos Cárnicos S.A. como al Grupo Nutresa S.A. se les llama en ambos roles indistintamente.

Es así entonces que, estando previstas las excepciones previas para encausar y sanear el trámite, ante la ambigüedad del libelo introductor, la prosperidad de la indebida acumulación de pretensiones era, más que oportuna, necesaria.

Ahora, frente a las consecuencias de declarar probada esta excepción, resulta suficiente recordar el texto del numeral segundo del artículo 101 en cuanto refiere que **“si prospera alguna *que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación*”**. De esta norma emergen las siguientes conclusiones: 1- Si prospera una excepción previa el proceso solo termina si, 2- la dificultad no puede ser subsanada o si, habiéndose advertido por el juez la falencia (ha de entenderse -en el auto admisorio de la demanda-), el demandante no la corrige. Situaciones que, como fácilmente se aprecia no se dan en el presente caso, pues la demanda no fue inadmitida para que se corrigiera la indebida acumulación de pretensiones, por lo que solo ahora, frente a la declaración de la excepción, es que se debe exigir al actor que corrija su equivocación en aras de dar continuidad al trámite procesal.

Consecuente con lo anterior se revocará la decisión recurrida, para en su lugar declarar probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, misma que deberá ser puesta en conocimiento de la parte actora, para que de manera inmediata proceda a subsanarla en orden a continuar con el trámite procesal.

Costas en esta instancia no se causaron

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio de 16 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, en cuanto declaró no probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, para en su lugar proceder a tal declaración.

SEGUNDO: DISPONER que en la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del trabajo, se exhorte a la parte demandante para que de manera inmediata corrija la indebida acumulación de las pretensiones evidenciada en el libelo inicial, en orden a continuar con el trámite procesal.

TERCERO: Sin costas en ninguna de las instancias, en vista de la decisión tomada.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

Magistrada

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Salva voto

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d011bd5cf9b0d4fae8ca2ff0bc35c5d2a8e96f1aba8aa1916d4abb1f2e0eb0**

Documento generado en 14/06/2023 07:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>